

Datos de la norma

Datos generales

Versión de la norma: 1 de 1

Tipo: Ley Número: 7861 Fecha: 29/01/1999

Nombre: Amplía Convenio de Transporte Aéreo con España (Art.7 bis)

Ente emisor: Asamblea Legislativa

Fecha de vigencia desde: 09/02/1999

Publicación

Nº Gaceta: 27 Fecha: 09/02/1999

Amplía Convenio de Transporte Aéreo con España (Art.7 bis)

APROBACION DE LA ENMIENDA AL CONVENIO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA CONTENIDA EN CANJE DE NOTAS, PARA INTRODUCIRLE EL ARTICULO 7 BIS

ARTICULO 1.- Apruébase la enmienda al Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno del Reino de España, contenida en canje de notas, para que figure como el artículo 7 bis relativo a la seguridad aérea. El texto es el siguiente:

"La Embajada de España saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y tiene el honor de manifestar lo siguiente:

I.- En la reunión celebrada entre la Delegación del Sector Aeronáutico de España y Costa Rica el 20 de abril de 1988 se acordó incorporar al "Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Costa Rica", un nuevo artículo sobre "Seguridad Aérea", *conforme con las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I).*

II.- Conforme al artículo 15 del citado Convenio el texto del artículo en cuestión se formalizará mediante un canje de notas diplomáticas.

III.- Se introduce en el convenio original un nuevo artículo cuyo número sería el 7 bis, que diga lo siguiente:

ARTICULO 7 BIS. SEGURIDAD AEREA

1.- De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el Derecho Internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la Aviación Civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo.

Sin limitar la validez de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 4 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de setiembre de 1971.

2.- Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3.- Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4.- Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la Aviación que se mencionan en el párrafo anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante.

Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5.- Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

IV.- Por consiguiente, la Embajada de España tiene el honor de proponer que la presente Nota Verbal y la respuesta de ese Honorable Ministerio confirmen entre los dos Gobiernos la inclusión del citado artículo 7 bis en el Convenio de referencia. La entrada en vigor de lo acordado mediante el presente canje de notas se producirá cuando las Partes se comuniquen mutuamente, por vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos trámites internos. No obstante, se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma. La Embajada de España aprovecha esta oportunidad para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el testimonio de su más alta y distinguida consideración. San José, 1 de septiembre de 1989.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica saluda muy atentamente a la Honorable Embajada de España con ocasión de dar respuesta a la nota N°. 153/M R E. "La Embajada

de España saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y tiene el honor de manifestar lo siguiente:

I.- En la reunión celebrada entre la Delegación del sector aeronáutico de España y Costa Rica, el 20 de abril de 1988 se acordó incorporar al "Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Costa Rica" un nuevo artículo sobre "Seguridad Aérea", conforme con las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I).

II.- Conforme el artículo 15 del citado Convenio el texto del artículo en cuestión se formalizará mediante un canje de notas diplomáticas.

A LA HONORABLE EMBAJADA DE ESPAÑA C I U D A D.-

III.- Se introduce en el Convenio original un nuevo artículo cuyo número sería el 7 bis, que diga lo siguiente:

ARTICULO 7 BIS. Seguridad Aérea

1.- De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el Derecho Internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo.

Sin limitar la validez de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio, el 4 de setiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal, el 23 de setiembre de 1971.

2.- Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3.- Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4.- Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se menciona en el párrafo anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante.

Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se apliquen efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos

personales, el equipaje, la carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente predispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5.- Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

IV.- Por consiguiente, la Embajada de España tiene el honor de proponer que la presente Nota Verbal y la respuesta de ese Honorable Ministerio confirmen entre los dos Gobiernos la inclusión del citado artículo 7 bis en el Convenio de referencia. La entrada en vigor de lo acordado mediante el presente canje de notas se producirá cuando las Partes se comuniquen mutuamente, por vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos trámites internos. No obstante, se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma.

La Embajada de España aprovecha esta oportunidad para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

El Gobierno de la República de Costa Rica se declara conforme con el contenido de la nota transcrita, constituyendo esta nota y la de Vuestra Excelencia un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor, provisionalmente, a partir de la firma y, definitivamente, cuando las Partes se comuniquen mutuamente, por vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos trámites internos.

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Honorable Embajada de España el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

San José, 5 de octubre de 1989.

Rafael Angel Calderón Fournier

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Hernán R. Castro H.

MINISTRO A.I."

ARTICULO 2.- En el primer párrafo del numeral IV, la República de Costa Rica entiende que el Convenio no entrará en vigor sino cuando, mediante el referido canje de notas, dé cuenta de la aprobación legislativa previa y la ratificación ejecutiva de la enmienda. La última frase de ese párrafo debe tenerse como no puesta, por ser contraria al ordenamiento constitucional costarricense.

Rige a partir de su publicación.